

# REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Diciembre de 1889.

Núm. 8.º

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

## CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.  
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

## SUMARIO.

### SECCION EDITORIAL.

La fianza en materia criminal.—De la extradición. Informe sobre un proyecto de Ley del Reino de Italia. (Continuación.)—Contestación á la “Réplica” y demás artículos escritos por el Redactor del periódico “Revista Judicial,” sobre la inteligencia del artículo 955 del Código de Procedimientos.

### CORTE DE APELACIONES DE LO CIVIL, DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA

El protesto de una letra de cambio hecho en el exterior debe estar legalizado, para que surta los efectos legales, en la forma que establece el artículo 288 del Código de Procedimientos.

### La fianza en materia criminal.

El libro del Código de Procedimientos de la República, que contiene la ley de enjuiciamiento criminal, basado en la antigua práctica de los Tribunales para el encausamiento, es tan defectuoso, tan opuesto á las teorías filosóficas que en la materia se han hecho lugar en las modernas legislaciones, tan atentorio al derecho individual, que es imposible recorrerle rápidamente sin recordar aquellas palabras del “Espíritu de las Leyes” que ya hemos citado y que encierran una verdad tan fecunda en positivos bienes, que cuantos nos interesamos por el triunfo de la libertad debemos trabajar porque tenga cumplido desarrollo en nuestros preceptos legales: “Dans un Etat, c’est de la bonté des lois criminelles que

dépend principalement la liberté des citoyens.”

Ancho campo presenta, pues, á la crítica juiciosa y bien intencionada, el conjunto de leyes de enjuiciamiento en el ramo criminal; y nosotros, á pesar de nuestra incompetencia, no tendríamos embarazo en entrar en ella, seguros de que si no siempre nos guiaría el acierto apetecido, el noble fin buscado disculparía nuestros errores; no nos faltarían aliados que, con más luces y mejor fortuna, nos acompañaran en la tarea; y aun talvez se lograría apresurar el momento en que los legisladores no titubearan en escribir la palabra “reforma” en el Código de Procedimientos Criminales. Pero nos hemos encontrado con una dificultad seria. ¿Cuáles serían las bases de la nueva legislación de enjuiciamiento criminal? Nosotros no vacilamos en afirmar que cualquiera legislación que se adoptara, sería mejor que la que hoy está vigente. Pero al mismo tiempo pensamos que tratándose de hacer una reforma sistemática en materia de tanta importancia, debe ser radical; y que únicamente el Jurado la realizará por completo. Al oírnos pronunciar la palabra “Jurado,” más de alguno de los lectores de “La Revista” se habrá sonreído desdeñosamente; nos habrá calificado de teóricos; de poco conocedores de nuestro modo de ser social; recordará errores monstruosos cometidos por los miembros de los jurados; países en que esta forma de administrar justicia, por su mala organización, da pésimos resultados; y repetirá los paralogismos de los anti-juradistas, sin que deje de echar mano del Diccionario de Legislación de Escriche. Y, sin embargo, el juicio por

jurados es una consecuencia de la doctrina democrática; es la única forma en que el derecho de penar no degenera en abuso de fuerza; es la mejor organización de la administración de justicia, y es una institución política, eminentemente educadora, á la que, notable publicista atribuye, con justicia, la salvación de las libertades inglesas.

El día, que no debe tardar, en que esta interesante cuestión se debata entre nosotros, trataremos de demostrar que nuestros asertos están muy lejos de ser jactanciosas é infundadas afirmaciones. En este escrito, nuestro trabajo es más humilde y determinado.

El artículo 959 del Código de Procedimientos, establece que, si el delito que se juzga fuere de naturaleza que, por la ley, no merezca pena aflictiva, se otorgará al procesado la libertad, bajo fianza de paz, en cualquier estado del juicio; y el artículo 970 ordena que dicha fianza se constituya *apud* acta sobre bienes inmuebles de valor justificado, ó depositando en persona abonada la cantidad que se hubiere designado.

No somos de los que pensamos que sea dable abolir la prisión preventiva. La necesidad de asegurar el resultado del juicio, en el cual está vivamente interesado el derecho de la sociedad, la justifica. Pero es necesario no olvidar también que siempre que haya medios que llenen esa necesidad, la prisión es verdaderamente injusta, y no pierde su carácter de pena de un delito, que muchas veces no se ha cometido. La ley debe, pues, facilitar dentro de términos prudentes, la excarcelación bajo fianza, que sin duda, en parte, al menos, aminora el daño de la prisión preventiva. ¿A qué fin poner trabas indebidas á la excarcelación, tales como la hipoteca de bienes inmuebles ó el depósito previo de la caución que se exija? ¿Pues qué, no basta que el fiador sea abonado, y que la ley imponga responsabilidad al Juez que admita á quien no lo sea?

Es indispensable tener presente que el fiador presta un verdadero servicio al procesado; y que se retrae con más facilidad de contraer el compromiso que se le pide cuando sabe que quedan gravadas sus propiedades inmuebles ó que el dinero que constituya en depósito va á perman-

necer durante largo tiempo distraído de otros empleos y sin producirle nada. La ley, sin conseguir ninguna ventaja positiva, entorpece el ejercicio del derecho que el reo tiene á obtener su excarcelación.

A la luz de estas consideraciones, merece, también, censura el artículo 13 de la novísima ley de Timbres, decretada el 7 de Diciembre de 1888; artículo que preceptúa que en la solicitud en que se pida la excarcelación lo mismo que en las diligencias consiguientes, hasta la orden de soltura, debe hacerse uso de papel sellado. ¿En qué principio de justicia se funda la disposición que impone el pago de esa contribución indirecta al acusado, cuando todo el proceso se escribe en papel común? Esto por una parte; por otra, el erario público, no creemos que aumentará considerablemente sus entradas; de modo que la derogación de la disposición de que tratamos en nada perjudicaría la renta de papel sellado.

Agréguese á lo que manifestamos lo dilatado del encausamiento en primera instancia, con los mortales veinte días de la recepción á prueba; la necesidad en que se ven los jueces de aguardar el día de correo, para remitir á los Tribunales de alzada los procesos en consulta ó apelación; lo que éstas duran, etc., etc.; y se comprenderá cuánta justicia hay en reclamar que se facilite la excarcelación de los reos, suprimiendo la hipoteca el depósito y el empleo del papel sellado en el incidente respectivo.

### De la extradición

*según el Derecho Internacional Moderno. Informe sobre un proyecto de ley de la extradición para el reino de Italia, leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por Don Francisco de Cárdenas.*

(Continúa.)

“La verdad es que la extradición es un acto complejo que participa de dos naturalezas: la judicial y la administrativa; de la primera, porque afecta el cumplimiento y aplicación de las leyes penales y á las libertades individuales que están al amparo de la autoridad judicial; de la segunda, porque afecta á las relaciones internacionales, cuya direc-

ción está encomendada al Supremo Gobierno. Por eso nos parece fundado y razonable el modo en que resuelven este problema la mayoría de las leyes de extradición hasta ahora promulgadas: esto es, á los Tribunales el examen y apreciación de los hechos controvertidos en cuanto puedan justificar la prisión y la entrega del presunto reo, así como el dictamen jurídico sobre la demanda de extradición, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente sobre ella.

Luchando con esta dificultad los autores del proyecto de ley italiano, y siempre con la pretensión de suprimir el criterio administrativo, han inventado una solución que nos parece la menos justificada, tal es la de dar fuerza de ejecutoria á la opinión del Tribunal, cuando estima que la extradición es improcedente, y negársela en el caso contrario, reconociendo entonces en el Gobierno la facultad de resolver definitivamente.

“¿Por qué esta diferencia? ¿Por qué ha de presumirse que los Tribunales tienen siempre razón cuando declaran improcedente la demanda de extradición, y pueden no tenerla cuando la juzgan procedente? ¿Es que los motivos en que se funda esta facultad del Gobierno no concurren lo mismo en un caso que en otro, y tal vez más en el primero que en el segundo? ¿Es que merece más respeto la libertad individual del extranjero fugitivo de su propio país que el cumplimiento de la justicia en los que perturban la pública tranquilidad y violan las leyes?”

“Viniendo ahora á la cuestión previa en este asunto, ó sea la de la necesidad y utilidad de una ley de extradición, diremos que ésta, según los pocos ejemplos que de ellas existen, se suele componer de dos partes: una que determina y limita los delitos que dan y los que no dan lugar á la extradición, y prescribe las condiciones con que ésta puede concederse, y otra que establece los procedimientos que han de seguirse para otorgarla. La utilidad y la necesidad de la primera de estas partes son al menos problemáticas, no sólo por las razones antes dichas, sino porque hasta ahora suplen su falta los tratados existentes, y porque, como norma para los futuros, puede la ley especial alguna vez dificultarlos, en vez de favorecerlos. El progreso en es-

te punto consiste en dar mayor extensión cada día á los casos de extradición, y como esto obliga á comprender entre ellos los menores delitos, puede suceder que sobre algunos resulten diferencias entre los Gobiernos contratantes, que siendo tal vez de corta importancia, impidan sin embargo la conclusión del convenio, por no poderse establecer sin que alguno de aquellos falte á la ley especial de su país. Libre el Gobierno para estipular estos tratados con las condiciones posibles, según las circunstancias, se evita este inconveniente, sin que por eso se deje de ir ampliando y uniformando el derecho de extradición.

“Cuando sí es necesaria y útil esta parte de la ley, es cuando, sin perjuicio de los tratados, se pretende conceder la extradición á las naciones que no los tienen, mediante reciprocidad ó sin ella. Para dar tanta amplitud á este derecho sí es indispensable que la ley determine los casos y condiciones de su aplicación, si no ha de entregarse asunto tan importante al libre arbitrio del Gobierno. Pero todavía es punto cuestionable si se debe conceder la extradición aun sin tratado que la establezca. Cuatro son hasta ahora los Estados que han promulgado leyes especiales sobre esta materia: Inglaterra, los Estados Unidos, Holanda y Bélgica. La ley inglesa, que es el Acta de 9 de Agosto de 1870, ampliada por otra de 1873, tiene por objeto, según su propio texto, proveer á la ejecución de los tratados de extradición que celebre el Gobierno, si fueren conformes con ella; señala los delitos exentos de la extradición, y en un documento *anexo* enumera los que puedan dar lugar á ella, pero nada establece respecto á los extranjeros procedentes de naciones no obligadas por tratados. La ley anglo-americana, que es de 12 de Agosto de 1848, tiene por único objeto, según su propio título, llevar á efecto los tratados de extradición de aquella República con los Gobiernos extranjeros. Así es que no enumera los delitos por los cuales puede ésta concederse, remitiéndose á los que señalen los respectivos tratados. Esta ley, pues, no establece las reglas á que han de sujetarse los convenios futuros, sino el procedimiento que ha de seguirse para el cumplimiento de los existentes. La

ley holandesa de 6 de Abril de 1875 comprende ambos objetos, dando la norma á que han de sujetarse los futuros tratados y el procedimiento para la ejecución de todos los vigentes; pero no prescribe cosa alguna respecto á las naciones que carecen de ellos. La ley belga del 15 de Marzo de 1874, en la que se hallan refundidas otras anteriores, es la primera y hasta ahora la única, cuyo objeto, no sólo es dar la norma de los tratados futuros y proveer á la ejecución de los vigentes, sino establecer además un sistema de extradiciones aplicable á cualquier Estado, sin más condición que la reciprocidad. Este mismo sistema admitió el Senado francés en un proyecto sobre extradiciones, que aprobó en 4 de Abril de 1879, y no llegó á pasar en la Cámara de Diputados. Pero el proyecto italiano que analizamos va aún más adelante en este camino, pues concede la extradición y aun manda ofrecerla espontáneamente, no sólo sin tratado alguno que obligue á ella, sino aun sin exigir la reciprocidad. Fúndase en que el principio científico de la extradición, como complemento indispensable del derecho de castigar, es un deber entre las naciones cultas; que los tratados, por lo tanto, no crean una obligación nueva, sino que confirman la preexistente, sirviendo de apoyo á falta de ley positiva, para obtener la reciprocidad, que así como no podemos excusarnos de cumplir un deber natural, porque omita obedecer al suyo aquél á quien estamos obligados, así no es lícito entre las naciones poner precio á la satisfacción de los deberes internacionales; y por último, que el Estado que se desembaraza de los malhechores extranjeros, entregándolos á sus jueces propios, se presta un servicio á sí mismo y lo presta á la sociedad en general.

“Estas razones podrán justificar la generosidad de los Estados que sin convenio escrito preexistente, otorgan la extradición de los criminales que se refugian en ellos, pero no el que esto se haga prescindiendo de toda reciprocidad. Aunque este mutuo servicio sea un deber natural entre las naciones, es preciso confesar que no es todavía un deber universalmente reconocido; por lo cual, si un Estado lo cumple, sin exigir su observancia de los demás, se producirá

un efecto contrario al que precisamente se busca, de generalizar y uniformar el uso de la extradición; puesto que faltará el estímulo más poderoso para conseguirla, como lo es el de no obtenerla para sí el Gobierno que no se reconoce naturalmente obligado á ella. Por eso, si en el campo de las teorías se puede sostener la que inspira en este punto el proyecto de ley italiano, en el de la realidad le parece á la Academia, por lo menos, de aplicación prematura. Ofrézcase en buen hora la extradición á todas las naciones cultas, pero no sin exigirles la reciprocidad correspondiente.

“Otra cuestión previa, que los autores del mismo proyecto resuelven con acierto, es la de si la ley debe comprender las reglas á que se ha de sujetar el Gobierno para pedir á los demás la extradición de sus propios súbditos. Hay quien sostiene que las condiciones que limitan la extradición *pasiva* son igualmente aplicables á la *activa*, por cuanto no debe quedar al arbitrio de la Administración el uso de este derecho. Se dice que si estas condiciones son garantías ofrecidas á los extranjeros refugiados en nuestro país, no se deben negar á los naturales que se refugian en otros Estados. Se añade que si los tratados proveen en su caso á tal necesidad, quedará ésta sin satisfacer desde el momento en que se otorgue la extradición sin ellos. ¿Pero qué eficacia tendrían las condiciones impuestas á la extradición *activa*, á falta de tratado, si el Gobierno que ha de concederla no se considera obligado por ellas? Y aunque así no fuese, ¿qué interés tiene ningún Estado en poner límites á su propia justicia, para que no alce á algunos de sus súbditos que logren evadirse de la acción de sus tribunales? Tan sólo en el proyecto del Senado francés ha sido admitida esta novedad. Tampoco aquel Gobierno la había propuesto; pero la Cámara, enmendando su proyecto, sometió la extradición *activa*, á todas las condiciones de la *pasiva*, que le eran aplicables, á pesar de no poderse autorizar con el ejemplo de ningún otro país de los que tienen también leyes especiales sobre esta materia. Proceden, pues, con mucho acierto los autores del proyecto italiano, prescindiendo de la extradición *activa*, remi-

tiéndose á lo que dispongan los tratados, y en su defecto á lo que determine el Gobierno.

*Continuará.)*

### Contestación

A LA "REPLICA" Y DEMAS ARTICULOS ESCRITOS POR EL REDACTOR DEL PERIODICO "REVISTA JUDICIAL," SOBRE LA ENTELIGENCIA DEL ARTICULO 95 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

El cargo de Profesor de las asignaturas de Procedimientos Civiles y Criminales que desempeñamos hace algunos años, en la Universidad Central de la República, las profundas convicciones que tenemos sobre el sentido del artículo 955 del Código de Procedimientos, y las consideraciones que nos guarda el Señor Licenciado Don José Vicente Martínez, nos obligan á continuar la discusión que él abrió en su primer artículo "Sobreseimiento," ocupándonos de refutar los argumentos que ha consignado, sobre aquella cuestión, en los últimos artículos que registra la "Revista Judicial."

Dice el Señor Licenciado Martínez: que no quisimos acordarnos de que la primera regla de Hermenéutica "es que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación."

Cuando escribimos sobre dicha cuestión, conocíamos muy bien el artículo 23 del Código Civil. "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu.

"Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir á su intención ó espíritu, claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento."

También conocíamos las "Explicaciones de Código Civil destinadas á los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile, publicadas por la Academia de Leyes y Ciencias Políticas," las cuales, ocupándose del artículo anteriormente citado, que es fiel copia del 19 del Código Civil Chileno, dicen: "El primer inciso de este artículo prescribe la interpretación literal, mosaica ó judaica . . . esto es, que siendo clara la ley, el Magistrado la aplique en todo caso sin interpretación alguna, de suerte que en este sistema, la verdadera justicia de una sentencia con-

sistirá siempre en su perfecta conformidad con la ley escrita.

"Sin embargo de todo lo dicho, la disposición de este inciso no puede aplicarse de modo que conduzca á un monstruoso absurdo, y debe entenderse que tiene ciertas limitaciones naturales que, aunque silenciadas muchas veces por la ley, son del todo necesarias.

"Inciso 2.º Según lo decían las Partidas, la oscuridad de la ley existe en dos casos: 1.º cuando no puede entenderse absolutamente, y 2.º cuando se presta á dos ó más interpretaciones, lo que se conoce con el nombre genérico de ambigüedad. Es muy difícil, casi imposible, que el primer caso llegue á presentarse; el segundo, por el contrario, se presenta con mucha frecuencia. La oscuridad de ambas clases puede provenir: ya de vicio en la redacción de la ley, ya de modismos del lenguaje, de que no está exento el Legislador, y que varían con las épocas.

"La disposición de este 2.º inciso es muy lógica, puesto que debe suponerse que el legislador haya querido armonizar todas sus disposiciones con su pensamiento ó espíritu, y era, por lo demás, muy necesaria, porque, aun cuando la ley sea obscura, puede llegar el caso de aplicarla, y es forzoso entonces atribuirle algún sentido."

Apliquemos las reglas de Hermenéutica y explicaciones anteriores al artículo en cuestión, puntualizando varios casos en los cuales se patentizan los absurdos á que nos conduce la interpretación que combatimos.

Antes de verificarlo, nos parece conveniente hacer notar: que aunque por el artículo 240 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales debe haber promotores fiscales en todos los Juzgados de Letras de la República, aquellos funcionarios no han sido nombrados; y es solamente en esta Capital donde hay un Fiscal en la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones y un promotor Fiscal para los Juzgados de Letras.

Ateniéndonos, pues, á la interpretación literal sustentada por el Licenciado Martínez, si el Oficial del Ministerio Público ó cualquier particular acusare á un individuo por el delito de envenenamiento, y del dictamen pericial se vinie-

se en conocimiento de que la muerte no la causó la bebida en que se creyó existía el veneno, sino otro accidente, el Juez Instructor no puede sobreseer según la mencionada interpretación.

Si la acusación fuese por el delito de lesiones, y de la prueba pericial resultare que son leves, tampoco pueden sobreseer.

De la misma manera, si se acusare á un individuo por creerse que dió muerte á una persona de la cual debe responder y ésta se presentare durante la instrucción, no se deberá sobreseer.

Igualmente, si en el curso de una instrucción por acusación se hubiese detenido á un individuo como autor, cómplice ó encubridor de un delito, y los datos que aquella arroja desvanecen por completo los indicios que habían motivado la detención, no se podrá sobreseer.

Y, por último, si se acusare á un individuo, por cualquier delito y durante el sumario muere, no se debe sobreseer.

En todos estos casos que los comprenden los artículos 953 y 954 del Código de Procedimientos, que previenen al Juez Instructor que sobresea *definitivamente*, según la opinión que refutamos, debe continuarse el procedimiento escrito, hasta dictar sentencia.

Para salir de la dificultad que presentan los artículos anteriores, el Licenciado Martínez afirma: que el 955 es una excepción de la regla general: que bien se puede poner en libertad á un detenido, sujeto á *las resultas*; y que el procedimiento que deba seguirse en la excepción, es el mismo que la ley ha creado para la regla general.

Tal razonamiento está en contradicción con otros artículos del Código de Procedimientos. Por más que el Señor Licenciado Martínez opine que el artículo 894 no define lo que es sumario ni le asigna el punto en que termina, porque el que le sigue comienza así: "Son también diligencias del sumario," la locución "hasta decretar el auto de bien preso ó de sobreseimiento" con que aquel concluye, manifiesta claramente la terminación del sumario. La regla de Hermenéutica citada por nuestro contrincante, interpretación literal, la preposición hasta, y las diligencias de curación del herido, enterramiento del cadáver y dispo-

siciones para cortar el incendio, que de suyo son las primera que se practican aún sin haber decretado el auto de prisión, demuestran el absurdo de aquel razonamiento.

Como todo auto de sobreseimiento debe ser consultado á la Corte de Apelaciones respectiva, según lo dispone el artículo 938, auto que no puede ser ejecutado por el Juez instructor, sino en el caso y en la forma prevenida en el 936, aquel razonamiento es contrario á las enunciadas disposiciones que están en armonía con el 894, pues hay que distinguir entre decretar la libertad, como lo previenen los artículos 7.º, número 2.º de la Constitución y el 909 del Código de Procedimientos, con la ejecución del decreto, el cual no puede llevarse á debido efecto, sino observando lo que dispone el 936 ya citado.

Hasta aquí nos hemos ocupado de los casos del sobreseimiento definitivo; mas como las mismas razones deben aplicarse á los en que se decreta el *provisional*, afirmamos que cuando el acusador hubiese adquirido nuevos datos contra el acusado, debe suministrárselos al Juez instructor para que continúe el procedimiento hasta decretar la prisión.

Sin que el Licenciado Martínez se haya dignado decirnos el procedimiento creado por la ley, en virtud del cual, los acusadores que hayan incoado su acción ante los Juzgados de Paz, puedan llevar á los de Letras las respectivas sumarias, cuando éstas no prestan mérito para la prisión, vamos á colocarnos en el punto en que él lo ha hecho, en un Juzgado de Letras.

El oficial del Ministerio Público, ó un particular acusa á un individuo ante un Juez de Letras por el delito de lesiones. Se sigue la averiguación y resulta que las lesiones son leves, que constituyen falta. ¿Qué deberá decretar el Juez, Señor Licenciado Martínez? Quedamos esperando su contestación, pues como el hecho no es *brujería*, no nos creemos autorizados para combatir la nulidad que le aconseja al Señor Juez de Letras del Departamento de la Paz, debiera decretar, en el caso de que en su Juzgado se hubiese incoado acusación por aquel hecho.

Mas no queremos aumentar las dificul-

tades. Vamos á concretar un caso facilísimo que comunmente ocurre en nuestros Tribunales.

Pedro acusa á Juan, Francisco y Antonio, ante un Juez de Letras, por el delito de heridas graves ejecutadas á su hermano Sempronio: en la acusación se afirma que el primero fué autor, el segundo cómplice y el tercero encubridor. Instruída la información respectiva y detenidos los procesados, el Juez decreta prisión á Juan, y sobre Francisco y Antonio nada resuelve porque, aunque en la instrucción aparecen inocentes, el procedimiento debe continuarlos contra todos ellos, hasta resolverlo por sentencia. Pero Francisco y Antonio ocurren de amparo á la Corte respectiva, y este Tribunal los manda poner en libertad, en cumplimiento del inciso 3.º del artículo 953 y del 954. ¿Ejecutará el Juez esta sentencia? No habrá quien no conteste: sí.

Un amigo llama la atención del Juez, sobre que hace siete días que están detenidos Francisco y Antonio, ó el Abogado que aconseja á éstos les formula un escrito pidiendo su libertad: el Juez la decreta dejándolos sujetos á las resultas y va á continuar el procedimiento contra todos los indiciados. Aquí nos encontramos con otros absurdos.

El Licenciado Martínez ha tenido que fingir un trámite desconocido, que no se registra en nuestro Código: poner en libertad á un detenido inocente, dejándolo sujeto á las resultas, es una fórmula que rechaza la práctica de nuestros Tribunales, y que si el Juez, como antes dijimos, lleva á debido efecto el decreto de libertad, sin consultarlo á la Corte de Apelaciones respectiva, viola el artículo 938.

El 915 dice: "Terminado el sumario, se proveerá auto, mandando tomar confesión con cargos, y si el reo ó reos fueren menores &.<sup>2</sup>, &.<sup>3</sup>:" y el 916:—"Concluida la confesión, se nombrará defensor ó se tendrá por nombrado al que proponga el reo, si éste no quisiere ó no pudiere defenderse por sí mismo &.<sup>2</sup>, &.<sup>3</sup>:"

Ahora bien: tenemos que concluir, que para nuestras leyes procesales, es lo mismo mandar tomar confesión con cargos á Juan, criminal, que á Francisco y Antonio, inocentes: es lo mismo hacer cargos y reconvenções á Juan, contra el

qual arroja el sumario abundantes pruebas de criminalidad, que á Francisco y Antonio, contra los cuales no hay suficiente motivo para decretar auto de cárcel: es lo mismo nombrar defensor á Juan ú ordenarle que lo nombre para que lo defienda en el plenario, que nombrárselo á Francisco y á Antonio que no lo necesitan, porque en el sumario no se registran indicios de criminalidad contra ellos; y es lo mismo formalizar acusación á Juan, para quien se pide la imposición de la pena correspondiente al delito que ha cometido, que á Francisco y á Antonio contra quienes el acusador nada tiene que decir porque son inocentes.

Además de lo expuesto, ocurre una dificultad al Juez. Habiendo puesto en libertad á Francisco y á Antonio, el abogado que les formuló el escrito en virtud del cual la obtuvieron, les aconsejó que no fueran al llamamiento que les hiciese el Juez, ó que se fueran á otro pueblo para evitarlo, y por ésta razón no ha podido tomarles su confesión con cargos. Desearíamos saber de que apremios se serviría el Juez para hacerlos llegar al Juzgado y poder practicar aquel trámite, sin el cual sería nulo el procedimiento.

Séanos permitido consignar los pasajes más importantes que Don José Bernardo Lira, en su "Prontuario de los Juicios," consagra al trámite de la confesión con cargos para evidenciar la errónea interpretación que se da al artículo 955.

"La confesión es, según lo dicho, un trámite muy distinto de la declaración indagatoria, bien que una y otra tienen por objeto obtener del reo mismo las pruebas de su delito. La declaración indagatoria, dice Esriche, se dirige á indagar ó inquirir el delito y el delincuente, con maña y cautela; la confesión tiene por objeto hacer al presunto reo los cargos y reconvenções que del sumario resulten contra él: en la primera, se considera al presunto reo, no precisamente como reo, sino como testigo citado por los hechos ó por las personas, como testigo presencial ó con conocimiento exacto de lo acaecido, como testigo sospechoso á quien debe oírse, pero oírse con prevención; y en la segunda se mira ya de

frente á un hombre, contra quien se han acumulado indicios de criminalidad, indicios que resultan de la comprobación material del hecho, de las deposiciones de testigos y tal vez de su misma declaración, indicios, por tanto, que es preciso manifestarle para que queden ó bien desvanecidos ó bien confirmados con sus contestaciones.

“De la diferencia esencial en la naturaleza de estos dos trámites del juicio se derivan consecuencias prácticas para el modo de evacuarlos. Así, para tomar al procesado la declaración indagatoria, no es menester que preceda auto especial alguno, mientras que para exigirle la confesión es indispensable que se le haya encargado reo, es decir, que el Juez haya expedido un auto para que se tenga por reo al individuo contra quien aparecen sospechas de criminalidad, porque, á diferencia de la declaración indagatoria, la confesión sólo puede tomarse al reo. De la misma manera, en la declaración indagatoria, no pueden hacerse al reo cargos directos; en la confesión, sí.

“La confesión es una de las actuaciones principales del juicio criminal, pues de ella depende muchas veces el resultado de la causa ó, por lo menos, la verdadera apreciación de la criminalidad ó inocencia del procesado. Por eso no debe omitirse *nunca*, aunque haya en el proceso pruebas bastantes para establecer la existencia del delito y quiénes son sus autores. En la confesión suele exponer el reo los motivos que le impulsaron á cometer el delito, y de esta exposición resulta no pocas veces agravada, atenuada ó completamente destruida la criminalidad del acto.

“El cargo es la manifestación que hace el Juez al reo de la criminalidad que contra él resulta en el sumario, para exhortarle á que dé las explicaciones ó disculpas que le convengan ó niegue ó confiese el delito que se le imputa. Reconvención se llama la réplica que hace el Juez insistiendo en convencer al procesado de su criminalidad é impugnando sus contestaciones.

“La confesión queda siempre abierta, como la declaración indagatoria, para continuarla cuando convenga por haberse olvidado ú omitido alguna pregunta,

cargo ó reconvención importante, ó por resultar después algún hecho o circunstancia que preste mérito para nuevos cargos.

“Para concluir lo que nos hemos propuesto decir en este lugar acerca de la confesión, réstanos sólo encarecer la dignidad, la moderación, la veracidad con que el Juez debe proceder al hacer cargo y reconvenciones al reo. Nunca le es permitido olvidar que es ministro de una ley imparcial y justiciera; nunca, que no le es dado valerse de la mentira ó del engaño, ni aun para arrancar la verdad á un reo inconfesado y pertinaz.”

En presencia de las razones consignadas en los párrafos que anteceden, ¿habría un Juez que, olvidando los sagrados deberes que le imponen la justicia, la ley y la civilización, y mostrándose parcial y mentiroso, hiciera cargos y reconvenciones á Francisco y á Antonio, que son inocentes?

Los absurdos relacionados, convencen, pues, que es indebida la interpretación que combatimos, y que no debe tenerse como excepción de la regla general el artículo 955.

Vamos á tratar la cuestión, conforme al inciso segundo de la regla de Hermenéutica, citada al principio de este escrito.

Convenimos con el Señor Redactor de la “Revista Judicial,” que la palabra *causa* se toma en el sentido que le dan los varios autores que cita en su artículo “Sobreseimiento;” pero él debe convenir con nosotros que aquella palabra significa, también, controversia, según lo establecido en el Diccionario de Don Joaquín Escriche y en el artículo 34 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y que, por consiguiente, es ambigua. Para interpretarla, tenemos que consultar el espíritu de la ley y armonizar el artículo en cuestión, con los demás con que pueda relacionarse.

Llamamos la atención de nuestro contradictor, sobre que dicho artículo no está dividido ni por punto, ni por punto y coma; y que en su redacción se encuentra la palabra *instancia*, que, según el Escriche, es “el ejercicio de la acción en juicio, desde la contestación hasta la sentencia definitiva.” sobre el artículo 874 del Código de Procedimientos, que dice:

“no puede establecerse ni seguirse la acción criminal en los casos en que, con arreglo á la ley, se haya extinguido la responsabilidad penal;” y sobre los incisos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 95 del Código Penal, que refieren los casos en que tiene lugar la extinción de la responsabilidad penal: casos que, ocurriendo en la práctica, durante la sustanciación del plenario, dan lugar á un sobreseimiento definitivo, lo mismo que lo darían el abandono de la acusación ó la instancia, ó la muerte del acusador, relacionados en el artículo 955.

En el sistema inquisitorial, sobre el cual está calcado nuestro Código de Procedimientos Criminales: en ese sistema, en que el acusador tiene amplios medios de ataque, á su elección, en los términos municipales, tres Jueces de instrucción: el de Paz, Inspector de Policía y Juez de Letras; y cuatro en las cabeceras de Departamento: Inspector, Juez de Letras y dos Jueces de Paz; y en que el acusado no es oído, ¿podrá sostenerse que la mente ó espíritu del Legislador fué sujetar al inocente no solo á las molestias del procedimiento inquisitorial, sumario, sino también á las del plenario? Esto sería retrogradar á la época de la absolución de la instancia, á la de la indefensión, etc.

Hemos consultado las tres ediciones del Febrero, publicadas en los años de 1837, 1845 y 1852, las cuales determinan varias reformas que debían hacerse al sistema procesal que hasta entonces regía en España, lo mismo que las dos ediciones de Procedimientos Civiles y Criminales, por Don Francisco Lastres, dadas á la luz pública en los años de 1881 y 1884, que marcan las reformas radicales que aquella nación ha hecho al procedimiento criminal; y en ninguna hemos encontrado tratada la cuestión de armonizar el ejercicio simultáneo de los derechos, social, de defensa y de acusación, en el sentido que la ha expuesto el Licenciado Martínez. La última palabra que en Legislación Criminal han pronunciado las legislaciones positivas, es la del Jurado; mas, con esta institución se persigue la verdad de los hechos, por el convencimiento moral, y no aquella armonía.

Tan cierto es lo que dejamos expues-

to, que los autores que escribieron aquellas obras, hablan frecuentemente en favor del acusado, invocando en su alivio el derecho de amplia defensa, la absolución y sobreseimiento libres, y el de que sea oído en el sumario, y fundando su argumentación en los principios generales que sirven de base al procedimiento criminal. Así es como se explica que la España haya consignado en su Código de Procedimientos, que desde el momento en que se decreta el auto de procesamiento contra una persona, debe notificársele, nombrarle abogado que la aconseje, instruir las diligencias que pida y crea conducentes á su derecho, asistir á los exámenes periciales, recusar peritos, interponer recursos, etc. Mas, estas radicales reformas conquistaron el principio de igualdad entre el acusador y el acusado, dando en tierra con el sistema inquisitorial, en el cual se negaba á éste la audiencia.

No sabemos ni columbramos de que manera, en ese sistema inquisitorial, puedan favorecer los principios de la ciencia moderna la opinión de nuestro contradictor, cuando las reformas conquistadas por aquellos, hánse ocupado exclusivamente de proteger al acusado y de buscar la verdad por un procedimiento más filosófico.

La Comisión Codificadora, en el informe presentado al Poder Ejecutivo, consignó los siguientes párrafos. Parte segunda: “La Comisión tomó por modelo en esta parte de su trabajo, el Código de Procedimientos Criminales de Guatemala, como el más conforme con nuestra *antigua práctica*, y más concordante con el proyecto del Código Penal.

“La publicidad de las pruebas, salvo en la parte sumaria, la amplitud de la defensa y la absolución neta ó la condeñación de los procesados, señalan, sin duda, un gran progreso en materia de procedimientos criminales, etc.”

Si hemos de procurar la fiel observancia de la ley procesal hondureña, no debemos fundar nuestras opiniones sobre interpretación, en el artículo 47 del Código de Procedimientos Judiciales de Guatemala, porque, como dice el Licenciado Martínez, el 894 de nuestro Código, es una copia *desgraciada* de aquél; y menos en las doctrinas de juris-

consultos que han escrito con posterioridad á la fecha en que aquel fué publicado, y que marcan los últimos progresos del Derecho Procesal. Si tal cosa sucediera, reinaría la arbitrariedad.

De suerte que la ambigüedad de la palabra *causa*, la palabra *instancia*, las reglas 23 y 26 del Código Civil, el sistema inquisitorial creado en nuestro Código de Procedimientos Criminales, la amplia defensa, la absolución neta, la publicidad de las pruebas, únicas reformas hechas por los codificadores, y los principios de la Filosofía del Derecho, prueban, concluyentemente: que en todo sumario instruído por acusación, delación ó de oficio, que no preste mérito para la prisión del indiciado, debe sobreseerse; y que la interpretación dada al artículo 955, por las Cortes de Apelaciones de las Secciones de Comayagua y Tegucigalpa, es la verdadera.

Hemos tenido que hacer un estudio comparativo en las dos obras de Procedimientos Civiles y Criminales, por Don Francisco Lastres, publicadas en los años de 1881 y 1884; la primera fué escrita con arreglo á la Novísima Ley de Enjuiciamiento Civil, compilación criminal y disposiciones vigentes hasta aquella fecha, y la segunda, con presencia de las Novísimas Leyes de Enjuiciamiento Civil, Criminal y demás disposiciones vigentes hasta la segunda fecha.

Como el Licenciado Martínez apoya su argumentación en la publicada últimamente, vamos á copiar los pasajes que registran las reformas más trascendentales que la España ha hecho en el procedimiento criminal.

“En 14 de Septiembre de 1882 se mandó observar la Novísima Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente desde el 15 de Octubre. Dicho Código restableció el juicio oral en única instancia é introdujo otras novedades dignas de especial mención que indicaremos al tratar el asunto en la tercera parte de esta obra.

“Para la observancia del nuevo Código fué preciso hacer las grandes reformas en las atribuciones de los Tribunales, que constan en la ley adicional á la orgánica del Poder Judicial de 14 de Octubre de 1882, que creó las audiencias de lo criminal y suprimió los promotores fiscales.

“Los Jueces de Instrucción, antes de primera Instancia, se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tenga, para que éste pueda ejercitar la acción criminal correspondiente....

“Una verdad digna de aplauso es la creación de los Jueces Instructores tan reclamados por la ciencia y la opinión pública. Su misión principal es formar los sumarios, y terminados, pasarlos á la audiencia para que, apreciando el delito, exija la responsabilidad al delincuente....

“Por grande que sea la rectitud del Juez Instructor, la frialdad con que ejerza sus funciones y el buen deseo del acierto que le anime, será muy difícil que conserve, durante la sustanciación de la causa, el espíritu tan abstraído de todo lo que pasa ante él, que no prejuzgue desde las primeras diligencias tal vez, la culpabilidad ó la inocencia de los acusados....

“Esas mismas ideas se consignan en la notable exposición de motivos que preceda á la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente, que atribuye á los Jueces de instrucción el encargo de formar los procesos por delitos, cuyo castigo está reservado á las audiencias en única instancia, en juicio oral y público, según detallaremos en la tercera parte de esta obra....

“Corresponde á los Jueces de primera Instancia, como de instrucción, en materia penal... 3.º Instruir los sumarios de los delitos cometidos dentro su demarcación, excepto aquellos cuyo conocimiento esté reservado á los Tribunales.

“Las audiencias de lo criminal conocerán: 1.º De todas las causas por delitos cometidos dentro de su territorio, de que no corresponda entender al Supremo ó Audiencias territoriales.

“La creación del ministerio público es una necesidad para los gobiernos representativos. Separados los Poderes Judicial y Ejecutivo, no tendría éste cómo intervenir directamente en la Administración de Justicia, y necesita, por lo tanto, de un funcionario encargado de llevar la voz del Gobierno y hacer valer los derechos del Estado, cuando alguno,

bien sea corporación ó particular, trata de violarlos, la ley orgánica manda á los Fiscales velar por la observancia de las leyes, promover la acción de la Justicia y representar al Gobierno con las relaciones del Poder Judicial.

“Corresponde al Ministerio Fiscal....

7.º Promover la formación de las causas criminales ejercitando la acción pública, sin más excepción que aquellas que, según las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraciada.

“Hasta por el modo de concluir, existe una marcada diferencia entre los juicios civiles y criminales. En los primeros, tan pronto como el interés privado queda satisfecho, cesa la intervención judicial, mientras que en la mayor parte de las causas criminales el *perdón del ofendido no extingue la acción penal, que seguirá sosteniéndola el Ministerio Público*: en los pleitos cabe que las partes, cediendo algo de sus exigencias recíprocas, lleguen á encontrar una fórmula de arreglo llamada transacción; en lo criminal no existe este medio de concluir las causas, como no sean aquellas de carácter privado.

“Si la ritualidad en los procedimientos civiles es la mayor garantía que encuentran los litigantes, mucho más necesario es ese orden cuando se trata de cosas tan importantes como la declaración de inocencia ó culpabilidad de los acusados.

“El Código fundamental consagra preceptos relativos á los derechos de los ciudadanos; pero esas conquistas serán en la práctica *tetra muerta*, si el procedimiento no garantiza la seguridad individual y los derechos que corresponden al hombre; la certeza de que el delincuente es penado y que nadie impunemente falta á la ley sin recibir su digno castigo, es la garantía más eficaz de los pueblos.

“La nueva ley constituye un progreso de verdadera importancia, y aun cuando basada en la compilación de 1879 son tan radicales las reformas en ella introducidas, que bien pudiera pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de Procedimiento Criminal del continente europeo. Han cesado las dos instancias:

el procedimiento escrito se convierte en oral, las consecuencias del régimen inquisitivo son sustituidas por el sistema *acusatorio*, llevado casi hasta el sumario, otorgando al procesado garantías para su defensa, que denegaban las leyes antiguas, pues el secreto del sumario sólo se mantiene en la medida necesaria para impedir que desaparezcan las huellas del delito, y se recojan los datos que más tarde en amplio, solemne y público debate, han de depurar la acusación y la defensa, colocadas hoy á igual altura ante el Tribunal que debe dictar el fallo, como veremos al ocuparnos de la práctica de las pruebas en el juicio oral.

“Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente á la querrela privada.

“La acción penal, por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida; pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

“La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciar expresamente su derecho de restitución, reparación ó indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

“En el acto de recibir declaración al ofendido, que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

“Los perjudicados por un delito ó falta que no hubiesen renunciado su derecho, podrán mostrarse en la causa, si lo hicieron antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que proceden, ó solamente unas ú otras, según les convinieren, sin

que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización, que á su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

“La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero, en este caso, subsiste la civil contra sus herederos y causa-habientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil.

“Los procesados deberán ser representados por procurador y defendidos por letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento; si no los nombraren por sí mismos, ó no tubieren actitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo necesitaren.

“Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quienes hubieren sido los delincuentes, *asegurando* sus personas y su responsabilidad pecunaria, diligencias que exigen mucho cuidado, porque si una causa se instruye mal, es muy difícil conseguir un resultado positivo.

“Las causas criminales por delitos públicos principiarán de oficio, por las noticias que lleguen al Juez, ó por la denuncia que hiciere cualquier persona según diremos más adelante. Los procesos por delitos de carácter privado, no podrán principiar más que por querrela del agraviado, ó de quien tenga su legítima representación....

“Todo el que presenciare la perpetración de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo en conocimiento del Juez ó Fiscal más próximo al sitio en que se hallare.

“Todos los españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querrellarse ejercitando la acción popular.

“El español querellante prestará la fianza que el Juez señale, para responder de las resultas del juicio, excepto cuando sea el ofendido y sus herederos.

“El querellante podrá, en cualquier tiempo, bajo su responsabilidad, apartarse de la querrela.

“Cada delito de que conociere la autoridad judicial, será objeto de un sumario. Las diligencias de un sumario serán secretas, hasta que se abra el juicio oral con las excepciones que indicaremos oportunamente.

“La formación del sumario corresponde, bajo la inspección del Ministerio Fiscal, á los Jueces de instrucción.

“El Juez que instruye el sumario practicará las diligencias que le propusiere el Ministerio Fiscal ó el querellante, excepto las que considere innecesarias, y contra la negativa, procederá el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto, y sin perjuicio de reproducir las diligencias como prueba, cuando llegue el momento oportuno en el juicio oral. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario; sin embargo, si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción declarar, á propuesta del Fiscal ó de oficio, secreto el sumario aun para el querellante.

“El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias, cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario. Si este se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procedimiento de determinada ó determinadas personas, podrán estas pretender del Juez instructor, que les dé vista de lo actuado, á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada autoridad judicial, en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales. Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente, disposición que es una verdadera garantía para los procesados, que en la antigua ley carecían de ese importante derecho.

“Desde que resultaren indicios racionales de criminalidad contra una persona, se dictará auto, declarándola procesada, y ordenando se entiendan con ella las obligaciones que ordena la ley. El

nuevo Código, inspirándose en el sagrado respeto que merece la defensa, autoriza al procesado, para que, desde el momento que lo sea, pueda aconsejarse de letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situación; en el primer caso, podrá recurrir en queja á la audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma, si el Juez instructor no accediese á sus deseos. Estas apelaciones no serán admisibles más que en un sólo efecto.

“Las preguntas que se les hagan á los procesados en todas las declaraciones que hayan de prestar, se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos y de las demás personas que hubiesen contribuído á ejecutarlos, debiendo las preguntas ser directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo, y sin que jamás pueda emplearse con los procesados género alguno de coacción ó amenaza.

“Se les permitirá manifestar cuanto tengan por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones. En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo ó en parte.

“Hecho el nombramiento de peritos, se pondrá en conocimiento de las partes para que puedan recusarlas por una de estas causas: parentesco, interés en la causa, amistad ó enemistad, y la recusación deberá hacerse por escrito antes de empezar la diligencia pericial.

“Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, terminado lo cual, podrán retirarse los peritos para deliberar y redactar las conclusiones.

“La prisión solo durará mientras sub-

sistan los motivos que la hayan ocasionado; y el detenido ó preso, será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que *se acredite su inocencia*.

“Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianza, se tramitarán en pieza separada. Los autos que á ella se refieran, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa, y en su consecuencia el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente.

“Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra alguna persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes, decretándose, en el mismo auto, el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestase la fianza.

“Según el reglamento provisional para la administración de justicia, concluído el sumario, se entregaba la causa al Fiscal y al acusador privado para que se formalizaran sus acusaciones y propusieran, por medio de *otros síes*, la prueba que les conviniera; de dicho escrito se daba traslado á la defensa de los reos que también presentaba el suyo, y por otros síes articulaba la prueba de descargo: es decir, que se acusaba y defendía siempre en hipótesis, y el resultado de la prueba, sólo podía utilizarse para el acto de la vista. La ley de 18 de Junio de 1870, reproducida en la compilación y después en la ley de enjuiciamiento, estableció el trámite de calificación del delito y colocó el procedimiento criminal en un terreno más justo y lógico, concluyendo el absurdo régimen antiguo, que obligaba á acusar y defender antes de conocer el resultado de las pruebas.

“Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte, si el Juez instructor considerase terminado el sumario, lo acordará así, mandando remitir los autos y piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito. El auto declarando concluso el sumario, se notificará al Ministerio Fiscal, si hubiese intervenido, y á todos los que hayan sido parte en el proceso, emplazándoles para que comparezcan ante la audiencia respectiva en el término de

diez días, ó de quince si el emplazamiento fuese ante el Supremo. Si el Juez creyese que el hecho perseguido era falta, remitirá la causa al Juez municipal que corresponda.

“Recibidos los autos en el Tribunal que deba conocer del delito, se comunicarán para instrucción al Fiscal, si este debiere intervenir, y después al querellante si se hubiere presentado. Al devolverlas expresarán por escrito su conformidad con el sumario, ó pedirán, por el contrario, que se practiquen las diligencias que consideren necesarias; y el Tribunal, previo informe del ponente, dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción.

“Si lo revocare, mandará devolver el proceso al Juez para que practique las diligencias acordadas: si lo confirmare, mandará el Tribunal se abra el juicio oral ó sobreseerá la causa.

“Definen los autores el sobreseimiento: cesación definitiva ó provisional de las diligencias promovidas en la averiguación de un delito y de sus autores.

“El objeto del sobreseimiento es evitar la aglomeración de diligencias poco útiles y dispendiosas, ahorrando molestias indebidas á los procesados cuya inocencia aparece desde luego, y los gastos consiguientes á éstos y á los demás que intervengan en el proceso; ocupándonos en este lugar del sobreseimiento porque es uno de los modos de evitar que se abra el juicio oral.

“El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial; si fuese parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca; si fuese total, se mandará archivar la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

“Procederá el procedimiento libre: 1.º Cuando no existan indicios racionales de haber perpetrado el hecho que hubiese dado motivo á la formación de la causa: 2.º Cuando el hecho no sea constitutivo del delito; y 3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores. En los casos 1.º y 2.º, podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados, y, á instancia del procesado, reservarse á es-

te su derecho para perseguir al querellante como calumniador. En el caso 3.º se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa, respecto á los demás que no se hallen en igual caso.

“Procederá el sobreseimiento provisional: 1.º, cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa: 2.º, cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haber ya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

“Cuando el Ministerio Fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale, comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno; si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscal. (1)

“Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio Fiscal relativa al sobreseimiento, y no hubiera querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la audiencia territorial respectiva, si se sigue en una audiencia de lo criminal, ó al del Supremo, si se sustancia ante una audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación.

“Si se presentare querellante particular á sostener la acción ó cuando el Ministerio Fiscal opine que proceda la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, eso no obstante, acordar el sobreseimiento si así lo estima procedente *por no consti-*

(1) Si el Señor Licenciado Don Carlos Membreño lee atentamente las palabras que nos hemos tomado la libertad de subrayar, ¿no convendrá en que está él combatiendo sus propias opiniones y defendiendo las nuestras? (L. R.)

*tuir delito el hecho perseguido, pero en cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.*

“Sentado queda que en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y de descargo, y donde los Magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto, con abstracción de la parte del sumario, susceptible de ser reproducida en el juicio.

“No se olvide que el sumario es sólo preparación del juicio, y que aun cuando el hecho se considere probado por la instrucción, no se condenará más que por las pruebas propuestas y practicadas en el juicio oral, para el que podrán reproducirse las diligencias sumariales que convengan, único modo de que puedan ser apreciados en la sentencia, y consignada en la teoría; veamos lo que dispone el Código Procesal sobre el asunto, medios de prueba que puedan utilizarse y manera de ejecutarlos.

“Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando ésta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de las audiencias.....4.º En los autos de sobreseimiento.

“Se entenderá que ha sido infringida la ley en los autos de sobreseimiento y no admisión de querrela y en los denegatorios del recurso de queja, cuando se funden en no constituir delitos ó faltas los hechos que los mismos refieran, siéndolo por su naturaleza, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.”

Al presente trabajo, suplicamos al Señor Redactor de la “Revista Judicial,” nos perdone el hacinamiento de tantas doctrinas que textualmente hemos copiado. A elló nos hemos visto obligados, no sólo por las opiniones que profesamos de que en la ciencia de interpretar las leyes, hacen luz los jurisconsultos de las naciones de donde éstos se han emitido, y de las en donde han sido adoptadas, sino, también, el ‘considerar que nuestros abogados quizá no tienen aquellas obras, y sin leerlos no podrán formarse opinión.

Tegucigalpa, 13 de Diciembre de 1889.

CARLOS MEMBREÑO.

## Corte de Apelaciones de lo Civil

DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA

El protesto de una letra de cambio hecho en el exterior debe estar legalizado, para que urta los efectos legales, en la forma que establece el artículo 288 del Código de Procedimientos.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos por apelación los autos creados á virtud de demanda establecida por el representante de Don José Rössner contra Don Geo. Bernhard.

Resulta: que el veintisiete de Agosto del corriente año, el Licenciado Don Adán Coello, con poder de dicho Señor Rössner, se presentó ante el Juez de Letras de lo Civil, demandando al Señor Bernhard el pago de dos mil ciento veintinueve pesos once centavos, por valor, premio, diferencia de cambio, intereses, telegramas y gastos de protesto de una letra de cambio por mil doscientos diez y nueve pesos cincuenta y un centavos oro, girada sobre New York y á cargo de Mr. George F. Bingham, cuya letra fué endosada al Señor Rössner por el demandado.

Resulta: que el Señor Rössner, á su vez, endosó dicha letra á los Señores Lanman y Kemp de aquella plaza, para su presentación y cobro; y no habiendo sido cubierta á su vencimiento, fué protestada por falta de pago y devuelta al Señor Rössner sin la legalización correspondiente del protesto.

Resulta: que para llenar dicha formalidad, se ocurrió al Cónsul americano, residente en esta Capital, quien autorizó la firma del Notario J. G. Baldwin, dando fe de ser auténtica, y que en la época en que dicho Notario practicó el protesto, ejercía las funciones de su cargo.

Resulta: que por sentencia de veinte de Agosto próximo pasado, el Juez de Letras absolvió de la demanda al Señor Bernhard, fundándose en que, habiendo el Señor Rössner traspasado sus derechos á los Señores Lanman y Kemp, y no constando que haya reembolsado á éstos el importe y gastos de la letra protestada, carece de acción propia para

incoar el reclamo, y que para obrar en nombre de los cesionarios, debió legalizar en debida forma su representación.

Resulta: que contra la sentencia referida, el representante del Señor Rössner interpuso apelación, y el recurso se ha sustanciado con arreglo á derecho.

Considerando: que el protesto de una letra de cambio reviste el carácter de instrumento público, y que para que surta sus efectos en esta República, cuando ha sido practicado fuera de ella, debe reunir en sí mismo, las condiciones que la ley ha prescrito para su legalización.

Considerando: que conforme al artículo 288 del Código de Procedimientos, está legalizado un instrumento público cuando lleva:—1.º El atestado de un Agente Diplomático ó Consular hondureño, ó en su defecto, el del Agente Diplomático ó consular de una nación amiga, que acredite la verdad de las firmas puestas en él, y el carácter público de las personas que lo han autorizado; y 2.º El atestado del Ministro de Relaciones Exteriores de la República, que acredite, igualmente, la verdad de la firma, y el carácter público del funcionario hondureño ó del que haga sus veces.

Considerando: que existiendo en New York, Agente Consular hondureño, á quien correspondía autorizar el protesto de que se ha hecho mención, la autenticidad hecha aquí sobre este instrumento por el Cónsul americano, carece de valor, ya porque según lo dispuesto por el citado artículo, sólo en defecto de aquél puede suplirse esta formalidad por un Agente Consular de una nación amiga, como porque es indispensable, para tal efecto que éste resida en el país donde el instrumento ha sido autorizado, á fin de que pueda acreditar la verdad de la firma puesta en él, y el carácter público del Notario que lo autoriza.

Considerando: que no surtiendo efecto alguno el protesto de la letra por falta de legalización, no debe entrarse á conocer de las cuestiones de fondo, que se derivan de ese instrumento.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, apoyándose en los fundamentos expuestos, y haciendo aplicación de los artículos 2.º, 701, 733, Código de Comercio; 21, 1.655, 1.657, Có-

digo Civil; 288, Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma la sentencia apelada, en cuanto absuelve de la demanda al Señor Bernhard, reformándola, respecto á la especial condenación de costas, por no proceder en concepto del Tribunal.—Devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

## HECHOS DIVERSOS.

BIBLIOTECAS DE LOS TRIBUNALES.—El Poder Ejecutivo, en el deseo de no omitir medio alguno que tienda á conseguir la administración recta y cumplida de Justicia, ha acordado la fundación de bibliotecas jurídicas de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras de la República.

Dichas bibliotecas contendrán en primer término, las leyes y obras de que se origina el derecho escrito hondureño, así como todas las demás que se crean, son más necesarias para conseguir los importantes fines que motivan el acuerdo.

El Señor Licenciado Don Alberto Membreño, Magistrado del Supremo Tribunal, queda encargado para establecer, de acuerdo con el Señor Ministro del Ramo, las expresadas bibliotecas á la mayor brevedad posible.

Muy digna de aplauso nos parece la providencia de que damos cuenta, y en extremo acertada la elección que se ha hecho en el Licenciado Membreño, que por sus conocimientos profesionales, laboriosidad y honradez, es no obstante su juventud, uno de los abogados que más honran el foro hondureño.

“LA REVISTA JUDICIAL DE BOGOTÁ.”  
—Agradecemos al Doctor Don Liborio D. Cantillo, distinguido abogado colombiano, la colección que se ha servido obsequiarnos del importante periódico que dirige y edita desde ha diez años en Bogotá, con el nombre de “Revista Judicial.”

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.